

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-059-2021.** Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud de información elevada ante el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consonó con lo anterior, el numeral 7 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía, periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención, previstas en convenciones, tratados, programas convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental. De igual forma el numeral 32 del precitado artículo, hace referencia a la atribución que tiene esta Autoridad de fiscalizar y ser la Autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información el 8 de julio de 2021, dentro del cual detalla que realizó una solicitud al **MUNICIPIO DE LA CHORRERA** para que se le informara si el lava auto El Torno contaba o no con permiso otorgado por dicha institución; solicitud a la que el mismo indicó no se le dio respuesta en tiempo oportuno.

Que, mediante Resolución de 15 de julio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor

██████████ en contra del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; instruyendo así la realización de las gestiones administrativas pertinentes a fin de resolver el reclamo presentado.

### INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-331-2021 de 2 de agosto de 2021; esta Autoridad remitió solicitud de informe explicativo al **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento de lo solicitado, otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, posteriormente, a través de Oficio DAJ-1080.21 de 18 de agosto de 2021, el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, remitió el informe solicitado, mediante el cual manifestaron haber dado cumplimiento a lo solicitado por el señor ██████████ a través de Nota 010-2021 de 14 de julio de 2021.

### DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, la cual dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Que, dentro del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento, reposa solicitud dirigida al **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, de fecha 8 de junio de 2021, por medio de la cual el señor ██████████ alega haber recibido respuesta por parte del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, a través de Nota No. DA/0652-21 de 13 de mayo de 2021; misiva a la cual se adjuntaron copias autenticadas del oficio DIM-284/2021 de 11 de mayo de 2021, dentro de las cuales reposa respuesta dirigida al señor Estribí a través del oficio SR-2021/152 de 26 de abril de 2021 y mediante la cual se le hace entrega de copias autenticadas del expediente Car Wash Rafa. (Fojas 7-9)

De igual forma, fue recibida por esta Autoridad, copia de la Resolución No. TCN-40 de 9 de marzo de 2021, remitida por el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; a través de la cual se resuelve cerrar en el Sistema de Catastro Comercial el establecimiento comercial Car Wash Rafa, cuyo representante legal es el señor ██████████ ubicado en La Chorrera, Calle Principal, Urbanización 28 de noviembre, calle 28, casa # 3326; copia de la Resolución 12518 de 14 de noviembre de 2020, correspondiente a la solicitud de inscripción y otros trámites de Catastro Comercial del Municipio de La Chorrera; copia del Aviso de Operación No. 8-802-756-2020-574229384, correspondiente al Car Wash Rafa; copia de la cédula de identificación personal del señor ██████████ ██████████; copia del certificado de paz y salvo No. 450913 del señor ██████████; copia del recibo de pago de 6 de noviembre de 2020, para trámite de comercio del Car Wash Rafa; copia de contrato de arrendamiento entre ██████████ y ██████████ ██████████ del Car Wash Rafa; copia del informe de inspección de comercio de 23 de noviembre de 2020, del Car Wash Rafa; copia de diligencia de notificación de 18 y 22 de

diciembre de 2020, de la Resolución 12518 de 11 de diciembre de 2020; copia de Nota S/N de 9 de marzo de 2021, mediante la cual el señor [REDACTED] se notifica del cierre del comercio Car Wash Rafa; copia del recibo No. 295729 de 9 de marzo de 2021, mediante la cual se cancela la inspección y avalúos por inscripciones y cierres del Car Wash Rafa y por último, copia del informe de inspección por cierre del comercio Car Wash Rafa de 22 de marzo de 2021, las cuales guardan relación con lo pedido, por lo que serán puestas a órdenes del solicitante. (Fojas 20-40)

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. DA/0652-21 de 13 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPIO DE LA CHORRERA** da respuesta lo solicitado por el señor [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

*"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".*

*Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:*

*"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).*

*Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:*

*"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"*

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

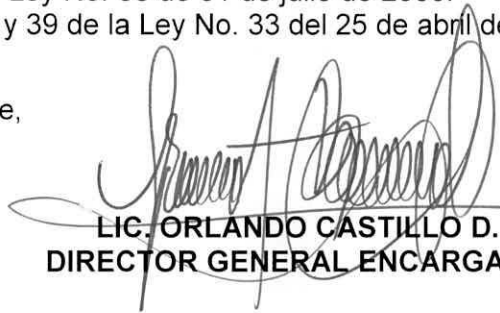
DISPONE:

- PRIMERO:** DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por [REDACTED] en virtud de solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado dentro del término establecido por la ley.
- SEGUNDO:** NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.
- TERCERO:** ORDENAR la entrega de la documentación que reposa de foja 20 a 40 del presente proceso, al señor [REDACTED]
- CUARTO:** ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.
- QUINTO:** ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**

EFA/OC/gg  
Exp. DAI-059-21

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 24 de Noviembre de 2021  
a las 9:35 de la mañana notificó a [REDACTED]  
de la resolución anterior.  
[REDACTED]  
[REDACTED]